

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

Visto el estado procesal del expediente **48/SSA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00039217, mediante la que solicitó:

“Datos del Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas de muertos y heridos en accidentes viales en Puebla de 2011 a la fecha. Desglosar por año especificando fecha, responsable del siniestro, calle y municipio del siniestro. Poner en el mismo archivo cada caso: cuántos muertos y/o heridos hubo, la fecha, la calle y el municipio. Poner cada año en una pestaña distinta. Con formato abierto .xls”.

II. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la recurrente, la respuesta a su solicitud de referencia en los siguientes términos:

*“Haciendo hincapié que lo solicitado referente al responsable del siniestro, no somos la instancia para determinar esta situación, ya que el paramédico únicamente atiende a los lesionados, por lo anterior no estamos en posición de fincar responsabilidades.
...la repuesta a su solicitud se encuentra a su disposición en electrónico, misma que podrá ser consultada y descargada a través del mismo sistema...”*

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

III. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por INFOMEX, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **48/SSA-01/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se, previno a la recurrente por una sola ocasión, para que remitiera a este Organismo el archivo del cual derivaba su inconformidad.

VI. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído del auto que antecede, así también admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, derivado de esta manifestación se le requirió para que en un término de tres días remitiera a este Instituto constancias para acreditar sus aseveraciones en relación a la ampliación de la respuesta referida. Así mismo se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, atendiendo al auto que antecede se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista ordenada dentro del término concedido para tal efecto, también se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad. Por otra parte, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

para dictar la resolución correspondiente. Finalmente se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó conocer información en relación al sistema de urgencias médicas avanzadas de muertos y heridos en accidentes viales en Puebla del año dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud. Desglosar por año especificando fecha, responsable del siniestro, calle y municipio del siniestro. Poner en el mismo archivo cada caso: cuántos muertos y/o heridos hubo, la fecha, la calle y el municipio. Poner cada año en una pestaña distinta. Con formato abierto .xls (SIC).

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, le informó que, en relación a lo solicitado referente al responsable del siniestro, no eran la instancia para determinar esa situación, ya que el paramédico únicamente se encargaba de atender a los lesionados, por lo que no se encontraba en la posición de fincar responsabilidades, así también le hizo saber que lo relativo a los demás puntos de su solicitud, la respuesta se encontraba a su disposición por medio electrónico.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que los datos de la respuesta se encontraban en desorden, ya que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta, los años aparecía esparcidos e incompletos en todas las pestañas del documento.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalado que lo solicitado se había entregado de forma desordenada debido a que existía un desfase en la captura, ya que la información

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

foránea generada es capturada en las bases de datos hasta que la misma llega a la Ciudad de Puebla, aunado a lo anterior hizo del conocimiento de este Organismo que el día veinticuatro de marzo del año en curso, había emitido un alcance de respuesta enviando a la solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, señalando que por única ocasión se había realizado un esfuerzo para ordenar la información, tal y como lo había solicitado.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la entrega de la información de una manera incomprensible, sin embargo, con el alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se le hizo saber, de manera ordenada, desglosando por año, especificando la fecha, calle y municipio del siniestro, lo relacionado a los fallecidos y heridos en accidentes viales en Puebla del año dos mil once a la fecha de su solicitud y por lo que hace al responsable del siniestro, el sujeto obligado manifestó que no era posible entregar esta información, debido a que no eran la instancia para determinar dicha situación, haciendo hincapié que cada riesgo corresponde a un paciente; modificando con ello el acto recalzado, máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	██████████
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance a la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por la hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, el cual contiene archivo adjunto con la información solicitada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez

Sujeto	Secretaría de Salud del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Folio solicitud:	00039217
Recurso:	RR00001117
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	48/SSA-01/2017

Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo

Sujeto **Secretaría de Salud del Estado**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
Folio solicitud: **00039217**
Recurso: **RR00001117**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **48/SSA-01/2017**

ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO